

7. Vengamos ahora á la segunda parte: al juicio de la nueva legislación en esta materia.

8. No somos nosotros de los que creen que cualquier acto de aquellos que se han apellidado *usura* sea una acción buena, ó por lo ménos indiferente. Creemos que es una mala obra el prevalerse de los apuros ajenos, para llevar por sus préstamos un interés mayor de lo que sea en aquel momento el precio mismo del dinero que se entrega, del auxilio que se suministra. Es una acción, repetimos, inmoral y odiosa, que la conciencia humana rechaza, á la que las leyes deben investigar si les es posible encontrar remedio.

9. Mas al mismo tiempo debemos decir otras dos cosas. Primera: que el valor legítimo del dinero es mudable, como todos los valores, segun las circunstancias; y yerran por consiguiente los que quieren establecerlo de una manera invariable y fija. Segunda: que no creemos sea prudente y oportuno el que la ley penal descargue sus rigores sobre tal acción, aunque sea mala y reprobada; porque las consecuencias de su intento, lejos de ser útiles, solo han de producir perjudiciales resultados.

10. La prohibición de llevar por el dinero sus naturales intereses, es una de las principales causas de la usura; la persecución de los que se han llamado usureros, sólo ha traído por resultado aumentar los males de aquella de un modo espantoso. Indirecta, pues, y no de otra clase, ha de ser la obra de la legislación y de los gobiernos, para poner fin á esta vituperable costumbre.

11. Tales principios son ya comunes, así como respectivamente pocos y desautorizados los que los contradicen. Las ideas económicas han entrado de medio siglo á esta parte, en el texto de las leyes, y todavía más en las costumbres de nuestro foro.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

1. El incendio, que es el principal objeto del presente capítulo, es uno de los delitos más graves que pueden cometerse. Pocos indican tanta maldad en el ánimo de sus perpetradores: pocos pueden causar tantos y tan desastrosos daños á los particulares y á la sociedad. Baste decir que la pena de muerte se ha aplicado frecuentemente á los incendiarios, y que la conciencia pública no ha protestado contra ella, como lo ha hecho en tantas otras ocasiones.

2. El incendio es un crimen muy múltiple, porque son muy diversos los objetos de su acción. De todos ellos, segun su importancia y carácter, debe tratar el presente capítulo.

3. Los demás estragos á que se refiere el epígrafe, son los de sumersion, inundación y otros semejantes de gran cuantía, que excedan de lo que ordinariamente en el mundo se llama *daños*, y que merezcan aquella otra calificación mucho más grave y expresiva.

Artículo 467.

«El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

»1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

»2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. III, tit. 35, L. 1.—Damnum per injuriam datum, immisso in sylvam igne, vel excisa ea, si probare potes, actione legis Aquiliae utere.*

Legis Aquiliae actione expertus adversus eum quem domum tuam deposuisse, vel incendio concremasse damnumque te afflixisse proponis, ut hoc damnum sarciatur, competentis judicis auctoritate consequeris.

Contra negantem, ex lege Aquiliae, si damnum per injuriam dedisse probetur, dupli procedit condemnatio.

Fuero Juzgo.—*Ley 1.ª, tit. 2, lib. VIII.—Todo omne que enciende casa aiena en cibdad ó fuera, préndalo el iuez, é fágalo quemar é fagal fazer emienda de la casa que quemó é del damno que y ovo de la buena daquel que la quemó. E aquel cuya era la casa iure ó diga por su sacramento, quanto avia en la casa delante omnes buenos quantos mandara el iuez, é non diga mas de lo que avia, é non deve preciar mas la cosa de lo que valia. E si despues que iuró le pudiere seer provado que dixo que perdiera mas de lo que non avia por algun enganno, quanto dixo demás péchelo en duplo al que facie la emienda..... E quien enciende la casa fuera de cibdad, entregue todo quanto se perdió en la casa y el precio de la casa al sennor de la casa, y el sennor de la casa diga ante testimonias lo que perdió. E si despues pudiere seer provado, que demandó*

mas, que non perdiera péchelo en duplo á aquel quel devia fazer la emienda. E si el fuego quemó las otras casas derredor, si alguna cosa fincare de su buena daquel que las quemó, dévense entregar daquello que fincó: é iuren lo que perdieron delante omnes buenos. E si se periuraren, ó iuraren mas, péchenlo en duplo, y el que incendió la casa reciba C azoles por castigamiento. E si non oviere onde faga la emienda de suso dicha, sea dado por siervo daquel cuiu era la casa.

Partidas.—Ley 9, tit. 10, P. VII.—Ayuntados seyendo algunos omes para fazer fuerza con armas, si pusiesen fuego, ó lo mandassen poner, para quemar casas, ó otro edificio, ó miesses de otro; si el que esto fiziere fuere fijo dalgo, ó ome honrrado, deve ser desterrado para siempre por ende; é si fuere ome de menor guisa, ó vil, é fuere y fallado en aquel lugar, de mientra que anduviere encendido el fuego quel puso, deve luego ser echado en él, é quemado. E si por aventura non fuesse y luego preso, cuando quier que lo fallassen despues, mandamos que lo quemem.

Nov. Recop.—Ley 11, tit. 15, lib. XII, § 3.—En los fuegos aplicados de intento á las casas, barracas, ó suertes de los colonos en sus cercas, plantíos, labrados y aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, además del resarcimiento del daño....

Cód. franc.—Art. 95. El que incendiare ó destruyere por medio de la explosion de una mina, algun edificio, almacén, arsenal, buque ú otra propiedad del Estado, será castigado con las penas de muerte y confiscacion de bienes.

Art. 434, reformado en 1832.—El que voluntariamente prendiese fuego á edificios, navíos, buques, almacenes, astilleros, bosques ó plantíos, talleres, ó mieses, ya se hallen en pié ó cortados, ó ya esté la madera en pilas ó en haces, ó bien estén los granos apilados ó en trojes, ó á materias combustibles puestas de modo que pueda comunicarse el incendio á las mismas cosas ó alguna de ellas, será castigado con la pena de muerte.

Cód. aust.—Art. 147. El que ejecuta un hecho con ánimo de ocasionar un incendio en los bienes de otro, comete el delito de incendio,

aun cuando no hubiere llegado á estallar el fuego, ó aun cuando de éste no resultare algun perjuicio.

Art. 148. La pena se impondrá con las distinciones siguientes:—1.º Si el fuego ha estallado, y á virtud del mismo se causare la muerte de alguna persona, pudiendo el incendiario prever esta consecuencia; si estallare el incendio despues de haberse puesto fuego en distintas veces, ó si se excitare el incendio por medio de un complot que tenga por objeto producir la devastacion, se impondrá la pena de muerte.—2.º Si estallare el fuego y resultare de él un perjuicio grave para el incendiado.—3.º Si el culpable hubiere intentado varias veces el incendio, aunque esas tentativas hubieren quedado sin efecto.—La pena será la prision dura perpétua, y aun la prision gravisima perpétua, segun fuere mayor la criminalidad del culpable y la gravedad del perjuicio.—4.º Si ha estallado el fuego sin que concorra alguna de las circunstancias que acaban de expresarse.—La pena será la prision dura de diez á veinte años.—5.º Si, aunque no hubiere estallado el fuego, se hubiere aplicado de noche, ó en un lugar de donde pudiera propagarse fácilmente, ó con tales circunstancias que pudiera ponerse en un peligro manifesto la vida de alguno.—La pena será la prision dura de cinco á diez años.—6.º Si se hubiere cometido el hecho de dia y sin peligro particular, ó se hubiere extinguido sin estallar el fuego, ó se hubiere apagado sin causar perjuicio.—La pena será la prision dura de uno á cinco años.—7.º Si el culpable, movido por un impulso de arrepentimiento, ha procurado en un momento todavía oportuno que se evitara todo el daño.—La pena será la prision dura de seis meses á un año.

Cód. napol.—Art. 437. El incendio voluntario de un arsenal, navío de guerra, almacén de pólvora, astillero ó parque de artillería, será castigado con la pena de muerte.

Art. 438. El incendio voluntario de una casa, habitacion ú otro edificio ó albergue (ricovero) de cualquiera clase, que se halle habitado en el momento del incendio, será castigado con la pena de muerte.—Sin embargo, sólo se impondrá la pena de cadena de tercero ú cuarto grado, cuando simultáneamente concurrieren las dos siguientes circunstancias:—1.ª Cuando no haya perecido persona alguna, ni se haya causado alguna de las lesiones graves de que trata el artículo 356 (Véase en nuestro art. 344).—2.ª Cuando el culpable no haya podido prever que el edificio ó albergue estaba habitado en el momento de la accion.

Cód. esp. de 1822.—Art. 343. Los que voluntariamente incendiaren

algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacén, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de corrección ó castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al Estado ó al común de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpétuos cualquiera que sea su número.

Art. 641. *El que voluntariamente, á sabiendas y con el fin de matar á otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitación ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpétuos.*

Art. 787. *Cualquiera que con intencion de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpétuos; y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.*

Artículo 468.

«Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

»1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

»2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion.

»3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 2, tit. 2, lib. VIII.—*Si algun omne enciende monte aieno, ó arbores de qual manera quier, prendalo el iuez, ó fagal dar C azotes é faga emienda de lo que quemó, cuemo asmaren omnes buenos. E si el siervo lo fizo sin voluntad de so sennor, reciba C é I*

azotes hy el sennor faga emienda por él, si quisiere, é si non quisiere, hy el damno fuere dos tanto, ó tres tanto que el siervo non vale, dé el siervo por el damno, é sea quitto.

Fuero Real.—Ley 11, tit. 5, lib. IV.—*Todo ome que á sabiendas quemase mieses ajenas, ó pan en eras, ó casas, ó monte, quemén á él por ello, é peche todo el daño que ende viniere, por prueba ó por jura de aquel que lo rescibió el daño; é si por aventura fuere probado que mas llevó por su jura que no perdió, péchelo todo doblado quanto de más llevó: é si alguna destas cosas ficiere por ocasion, peche el daño á bien vista de homes buenos puestos por el alcalde, é no haya otra pena.*

Cód. franc.—Art. 434. (Véase en id. id.)

Art. 436. *La amenaza de incendiar una habitacion ó cualquiera otra propiedad, será castigada con las mismas penas que la amenaza de asesinato, y con las distinciones establecidas en los artículos 305, 306 y 307.*

Cód. napol.—Art. 428. *El incendio voluntario de cualquiera edificio no habitado en el momento del incendio, sean cuales fueren las materias combustibles de que se haga uso, con tal que se hallen dispuestas de modo que pudiera comunicarse el incendio á algun edificio ó albergue actualmente habitado, será castigado en esta forma.—Si se comunicare el incendio, se impondrá la pena de muerte.—La pena será la de cadena del tercero al cuarto grado, si simultáneamente concurrieren las siguientes circunstancias: 1.ª Si no ha perecido persona alguna, ni ha sido herida gravemente segun se expresa en el art. 356. 2.ª Si el culpable no ha podido prever que el edificio ó albergue á que se ha comunicado el incendio estaba habitado en el momento de la accion.—Si no se hubiere comunicado el incendio, se impondrá en lugar de la pena de muerte las inferiores, segun las reglas prescritas para la tentativa ó delito frustrado.*

Art. 440. *Será castigado con la pena de cadena de segundo á tercer grado.—El incendio voluntario de un edificio ó albergue que no se halle actualmente habitado.—El incendio de viñas, olivares ú otros plantíos de árboles frutales, de un granero ó pila de mieses, lino, cáñamo, comestibles, bosques, ú otras producciones útiles, ó de otra cualquiera materia, ya se hallen esos objetos arrancados ó cortados ó unidos al terreno, siempre que estén colocados de manera que se comunique el in-*

cedió á un edificio ó albergue actualmente habitado.—Si el daño no excediere de cien ducados, la pena será la de cadena de primer grado en presidio.

Art. 444. En los casos de que tratan los artículos 438, 439, 441 y 443, se impondrán al reo las penas que en ellos se determina, aun cuando hubiere cometido los crímenes contra la propiedad que en los mismos se indica.

Cód. esp. de 1822.—Art. 345. Los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones, pertenecientes al Estado, ó al comun de alguna provincia ó pueblo, fuera de las expresadas en el art. 343, sufrirán las penas de diez años de obras públicas y deportacion.

Art. 788. Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó á minas de metales, así en sus obras interiores como en las exteriores, ó á colmenas, establos, apriscos, zahurdas, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares ó pilares de heno, cáñamo ó lino, ó bosques arbolados, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil duros ó más, será la pena de diez años de obras públicas y deportacion.

Artículo 469.

«El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores, será castigado:

»1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

»2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10, y no excediendo de 500 duros.

»3.º Con la de presidio mayor, excediendo de 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Véanse las de los dos artículos anteriores.

COMENTARIO.

1. Los tres artículos que acabamos de ver, 467, 468 y 469, encierran los castigos normales correspondientes á las diversas clases de incendios. Desde el presidio correccional hasta la muerte, todos los de la primera escala son empleados por la ley para esta serie de crímenes. Ella ha creído muy oportuno, muy necesario el distinguir casos segun los males y segun la alarma causados por el reo: no creemos que haya otra clase de delitos, que teniendo siempre el mismo nombre, recorra tan extensa graduacion, y llegue por un lado y por otro á puntos tan distantes de penalidad.

2. La imposicion de la más alta penalidad está consagrada al incendio de edificios, buques ó lugares habitados; y tambien al de arsenal, astilleros, almacén de pólvora, parque de artillería, ó archivos generales de la nacion. En lo primero se castiga un atentado tan grave contra las personas y las cosas conjuntamente; en lo segundo, otro no ménos considerable tambien contra las personas y la causa pública. El que incendia tales clases de objetos, es uno de esos insignes malvados, con los que no pueden compararse ningunos: al ansia de destruccion que los anima, empleada con tan horrible peligro de la sociedad, no puede ménos de oponer ésta sus castigos más enérgicos y poderosos. Un incendiario de esta categoría alarma más que un asesino, porque hay de hecho asesinato en su obra, y mayor y más frio mal que en el propio asesinato.—Así, estamos seguros que la conciencia pública no rechazará la severidad de la pena.

3. Descendiendo en la escala de este crimen encontramos sujetos á la cadena temporal los incendiarios de edificios que se destinan para vivir, pero no habitados actualmente,—una casa de campo, en la cual no se encontraba nadie; de un edificio ó local dentro de poblacion, aunque no esté destinado á habitacion,—un mercado, por ejemplo, en el que nadie vive; y de mieses, pastos, montes y plantíos. Aquí hay tambien dos clases, como en la anterior categoría. El sentimiento de la alarma y del peligro de las personas domina en la primera, aunque no tanto como en los edificios habitados de hecho; la idea de un ataque horroroso á la propiedad domina en la segunda, aunque no tanto, de la misma suerte, como en los incendios de arsenales, ó de un archivo general de la nacion. En una y otra causa determinante vamos bajando algo. Ya no se impone la muerte ni la cadena perpétua, sino la cadena temporal.

4. El descenso sigue aún, bajándose un nuevo grado en la escala, y adoptando entónces la ley fórmulas más generales. Cualquier otro objeto que se incendie, sea lo que fuere—(salvas las excepciones que veremos en el artículo inmediato),—es ya la materia del delito: el valor del daño